

CAPÍTULO 2

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

ARTÍCULO 2.1: ÁMBITO

Salvo que se especifique lo contrario en el presente Acuerdo, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

ARTÍCULO 2.2: CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

La clasificación de mercancías en el comercio entre las Partes será establecida por la nomenclatura respectiva de cada Parte de conformidad con el Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de Mercancías (“SA”) 2012 y sus posteriores enmiendas¹.

SECCIÓN A: TRATO NACIONAL

ARTÍCULO 2.3: TRATO NACIONAL

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con lo estipulado en el Artículo III del GATT de 1994 incluyendo sus notas interpretativas, y para tal fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan a y forman parte integral del presente Acuerdo.
2. El párrafo 1 no se aplica a las medidas establecidas en el Anexo 2.A.

SECCIÓN B: ARANCELES

ARTÍCULO 2.4: ELIMINACIÓN ARANCELARIA

1. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, cada Parte desgravará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con el Anexo 2-B (Programa de Eliminación Arancelaria).
2. Si en cualquier momento, una Parte reduce su arancel aduanero aplicado de nación más favorecida después de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, dicho arancel se aplicará sólo si es menor que el arancel resultante de la aplicación del Anexo 2-B (Programa de Eliminación Arancelaria).

¹ Las Partes en el marco del Comité de Comercio de Mercancías dispondrán lo necesario para garantizar la actualización permanente del presente Acuerdo, acorde con las enmiendas del Sistema Armonizado, tal como se prevé en el Artículo 2.16.2 (d).

3. A solicitud de una de las Partes, éstas podrán realizar consultas para considerar la aceleración y ampliación del ámbito de la eliminación de aranceles aduaneros establecida en el Anexo 2-B (Eliminación Arancelaria).

4. Un acuerdo para acelerar o ampliar el ámbito de la eliminación de aranceles aduaneros prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación establecida en el Anexo 2-B (Eliminación Arancelaria), una vez sea aprobado por las Partes de conformidad con sus leyes .

5. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, ninguna Parte podrá, sobre una mercancía originaria, incrementar un arancel aduanero establecido como tasa base en el Anexo 2-B (Programa de Eliminación Arancelaria) o adoptar un arancel aduanero nuevo. Se entiende que una Parte no podrá aplicar a la otra Parte un arancel aduanero a mercancías importadas de la otra Parte más alto que el estipulado en su Lista del Anexo (2-B Eliminación Arancelaria).

6. Para mayor certeza, una Parte podrá:

- (a) tras una reducción unilateral de su arancel NMF, incrementar dicho arancel aduanero a la otra Parte al nivel establecido en su Lista del Anexo 2-B (Eliminación Arancelaria); o
- (b) mantener o aumentar un arancel aduanero como consecuencia de una autorización del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

ARTÍCULO 2.5: ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

- (a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, comercio o profesión de una persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;
- (b) equipos de prensa o equipos de radiodifusión, televisión y cinematografía;
- (c) mercancías admitidas para propósitos deportivos y mercancías destinadas a exhibición o demostración; y
- (d) muestra comercial, películas y grabaciones publicitarias.

2. Una Parte no impondrá una condición a la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en los subpárrafos 1 (a), (b), (c) o (d), distintas a que la mercancía:

- (a) sea importada por un nacional o residente de la otra Parte que solicita entrada temporal;

- (b) sea utilizada sólo por o bajo la supervisión personal de una persona en el ejercicio de actividades de negocios, oficio, profesión o actividad deportiva de esa persona;
- (c) no sea objeto de venta o arrendamiento, mientras permanezca en su territorio;
- (d) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían, en su caso, por la entrada o importación definitiva, liberada al momento de la salida de la mercancía;
- (e) sea susceptible de identificación al exportarse;
- (f) sea exportada a la salida de dicha persona o en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la admisión temporal; o
- (g) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar.

3. Cuando una mercancía se admita temporalmente libre de aranceles de conformidad con lo estipulado en el párrafo 1 y cualquier condición impuesta por una Parte de conformidad con lo estipulado en los párrafos 2 ó 3 no ha sido cumplida, la Parte podrá imponer:

- (a) el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la entrada o importación final de la mercancía; y
- (b) cualquier sanción administrativa, civil o penal aplicable que las circunstancias justifiquen.

4. Excepto que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, la Parte no podrá:

- (a) impedir que un vehículo² o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente del territorio de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que esté razonablemente relacionada con la partida pronta y económica del vehículo o contenedor;
- (b) exigir fianza ni imponer ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;
- (c) condicionar la liberación de cualquier obligación, incluida cualquier fianza, que imponga en relación con la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; o
- (d) exigir que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de la otra Parte.

² Para los efectos del párrafo 4 “vehículo” significa un camión, un tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, una locomotora o un vagón u otro equipo ferroviario.

ARTÍCULO 2.6: IMPORTACIÓN LIBRE DE ARANCELES PARA CIERTAS MUESTRAS COMERCIALES Y MATERIALES DE PUBLICIDAD IMPRESOS

1. Cada Parte otorgará entrada libre de aranceles aduaneros a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de:
 - (i) mercancías, desde el territorio de la otra Parte o de un país no Parte; o
 - (ii) servicios provistos desde el territorio de la otra Parte o de un país no Parte; o
- (b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno, más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

ARTÍCULO 2.7: MERCANCÍAS REIMPORTADAS DESPUÉS DE REPARACIÓN O ALTERACIÓN

1. La Parte no podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reimportada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, independientemente de si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio.

2. La Parte no podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea importada temporalmente desde el territorio de la otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Para efectos de este Artículo, reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:

- (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
- (b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

SECCIÓN C: MEDIDAS NO ARANCELARIAS

ARTÍCULO 2.8: RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

1. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, una Parte no podrá adoptar o mantener prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de una mercancía destinada al territorio de la otra

Parte, excepto de conformidad con lo estipulado en el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas, y para tal fin el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas, se incorpora al presente Acuerdo y son parte integrante del mismo.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben:

- (a) requisitos de precios de exportación en cualquier circunstancia en que esté prohibido;
- (b) requisitos de precios de importación, excepto lo permitido para la aplicación de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;
- (c) precios mínimos, indicativos, o cualquier otro precio de valoración, que sustituya el valor en aduanas de las mercancías, de forma contraria a los compromisos de las Partes en la OMC;
- (d) la aplicación de cuotas y cargas de cualquier naturaleza que implique un incumplimiento de los compromisos derivados del Artículo II del GATT 1994; y
- (e) reintroducir medidas que hayan sido declaradas incompatibles por el Órgano de Solución de Diferencias con los compromisos de las Partes en la OMC.

3. En el caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de una mercancía desde o hacia un país que no sea Parte, el presente Acuerdo no impide a dicha Parte:

- (a) limitar o prohibir la importación de las mercancías del País no parte desde el territorio de la otra Parte; o
- (b) requerir como condición para la exportación de esa mercancía de la Parte al territorio de la otra Parte, que la mercancía no sea reexportada al país no Parte, directa o indirectamente, sin ser consumido en el territorio de la otra Parte.

4. Los párrafos de 1 a 3 no se aplican a las medidas indicadas en el Anexo 2-A.

5. Ninguna Parte requerirá, como condición o compromiso de importación de una mercancía, que una persona de la otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio; ni restringirá la importación a su territorio de una mercancía para efectos de dar cumplimiento a relaciones estrictamente contractuales privadas, salvo que para ello medie orden de autoridad judicial.

ARTÍCULO 2.9: IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN

Salvo lo dispuesto en el Anexo 2-C, las Partes no podrán adoptar o mantener cualquier impuesto, gravamen o cargo alguno a la exportación de una mercancía al territorio de la otra

Parte, a menos que el impuesto, gravamen o cargo se adopte o mantenga también sobre la mercancía cuando esté destinada al consumo interno.

ARTÍCULO 2.10: DERECHOS, CARGAS Y FORMALIDADES ADMINISTRATIVAS

1. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener algún derecho o cargo similar relacionado con la importación, que no corresponda al costo de los servicios prestados, de conformidad con lo establecido en el Artículo VIII del GATT de 1994 y sus notas interpretativas.
2. El párrafo 1 no impide que una Parte establezca un derecho de aduana o un cargo establecido en los apartados (a) y (b) de la definición de “arancel aduanero” contenida en el Artículo 1.6 (Definiciones de Aplicación General).
3. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.
4. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, preferiblemente a través de Internet, información actualizada de los derechos y cargas aplicados en relación con la importación o exportación.

ARTÍCULO 2.11: PROCEDIMIENTO DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

Ninguna Parte mantendrá o adoptará una medida que sea incompatible con el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación* de la OMC (en lo sucesivo denominado “Acuerdo sobre Licencias de Importación”) y el mismo se incorpora al presente Acuerdo *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.12: VALORACIÓN ADUANERA

El Artículo VII del GATT de 1994, sus notas interpretativas y el *Acuerdo de Valoración Aduanera* y sus modificaciones y enmiendas, constituyen las reglas de valoración aduanera aplicadas por las Partes en su comercio recíproco.

SECCIÓN D: AGRICULTURA

ARTÍCULO 2.13 ÁMBITO

1. Esta Sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes en relación con el comercio entre ellas de mercancías agropecuarias, cubiertas por el Anexo I al que refiere el Artículo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC.
2. Las disposiciones particulares de esta Sección prevalecerán sobre las disposiciones del presente Capítulo o de cualquier otro Capítulo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.14: SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN

1. Las Partes ratifican el compromiso de eliminar y no introducir o reintroducir cualquier forma de subvenciones a la exportación y trabajarán conjuntamente, en la OMC, hacia un acuerdo de modalidades con miras a lograr dicho objetivo.
2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes no podrán mantener, introducir o reintroducir subvenciones a la exportación, sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de la otra Parte, incluidas en el Anexo 2-B (Programa de Eliminación Arancelaria).
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si una Parte mantiene, introduce o reintroduce una subvención a la exportación de una mercancía incluida en el Anexo 2-B (Programa de Eliminación Arancelaria), hacia la otra Parte, la Parte afectada podrá incrementar hasta el arancel NMF la tasa arancelaria aplicada a las importaciones, por el período en que se mantenga el subsidio a la exportación. Para que el arancel adicional sea eliminado, la otra Parte proveerá información detallada sobre el subsidio aplicado que demuestre que cumple con lo dispuesto en este Artículo.

ARTÍCULO 2.15: SUBCOMITÉ AGRÍCOLA

1. Las Partes establecerán un Subcomité Agrícola compuesto por representantes de ambas Partes.
2. El Subcomité Agrícola tendrá las siguientes funciones:
 - (a) monitorear y promover la cooperación en la implementación y administración de esta Sección para facilitar el comercio de las mercancías agrícolas entre las Partes;
 - (b) consultar entre las Partes sobre los asuntos relacionados con esta Sección, en coordinación con otros comités, subcomités, grupos de trabajo, u otros órganos establecidos en el presente Acuerdo;
 - (c) evaluar el desarrollo del comercio agrícola bajo el presente Acuerdo, y el impacto en el sector agrícola de cada una de las Partes, así como la operación de los instrumentos del Acuerdo, con el fin de recomendar las acciones correspondientes al Comité de Comercio de Mercancías;
 - (d) desarrollar cualquier trabajo adicional que el Comité de Comercio de Mercancías le pudiera asignar;
 - (e) reportar para consideración del Comité de Comercio de Mercancías los resultados de su trabajo; y
 - (f) elaborar propuestas y presentar recomendaciones concernientes al ámbito agropecuario en lo relacionado con la profundización del programa de eliminación arancelaria, entre otros, a través de la inclusión de bienes que hayan sido excluidos del Anexo 2-B del presente Acuerdo, por solicitud del

Comité de Comercio de Mercancías y/o mandato de la Comisión de Libre Comercio según lo establecido en el Artículo 2.4.3.

3. El Subcomité Agrícola se reunirá al menos una vez al año. Cuando surjan circunstancias especiales, las Partes se reunirán de común acuerdo a más tardar 30 días después de la solicitud de una de ellas. Las reuniones del Subcomité Agrícola serán presididas por los representantes de la Parte anfitriona de la reunión.
4. Todas las decisiones del Subcomité Agrícola se tomarán por consenso.

SECCIÓN E: COMITÉ DE COMERCIO DE MERCANCIAS

ARTÍCULO 2.16: COMITÉ DE COMERCIO DE MERCANCIAS

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías compuesto por representantes de cada Parte.
2. El Comité deberá reunirse periódicamente, y en cualquier otro momento a solicitud de cualquiera de las Partes o de la Comisión, para asegurar la eficaz implementación y administración del presente Capítulo, y del Capítulo 7 (Defensa Comercial). En este sentido, el Comité deberá:
 - (a) revisar, a solicitud de cualquiera de las Partes, una modificación o adición propuesta para el presente Capítulo y para el Capítulo 7 (Defensa Comercial), y hacer las debidas recomendaciones a la Comisión;
 - (b) considerar cuestiones arancelarias o no arancelarias formuladas por cualquiera de las Partes o por el Subcomité Agrícola, y hacer las debidas recomendaciones a la Comisión de Libre Comercio;
 - (c) solicitar al Subcomité Agrícola elaborar propuestas y presentar recomendaciones concernientes al ámbito agropecuario en lo relacionado con la profundización del programa de eliminación arancelaria, entre otros, a través de la inclusión de bienes que hayan sido excluidos del presente Acuerdo; y
 - (d) revisar, dentro de un plazo oportuno; enmiendas al Sistema Armonizado con el propósito de reflejar estas enmiendas en el Anexo 2-B (Eliminación Arancelaria) y en el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas).
3. Si el Comité no logra resolver el asunto que le ha sido remitido de acuerdo con el párrafo 2 dentro del plazo de 60 días desde que le fue remitido, cualquiera de las Partes podrá solicitar una reunión de la Comisión de Libre Comercio de conformidad con lo estipulado en el Artículo 23.1 (Comisión de Libre Comercio).
4. Cada Parte, en la medida de lo posible, deberá tomar las medidas necesarias para implementar la revisión del presente Capítulo y del Capítulo 7 (Defensa Comercial), dentro de los 180 días a partir de la fecha en la cual la Comisión acepta la modificación o adición, o en cualquier otro plazo que las Partes convengan.

ARTÍCULO 2.17: DEFINICIONES

Para efectos del presente Capítulo:

consumido significa:

- (a) consumido de hecho; o
- (b) procesado o manufacturado de modo que resulte en un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o en la producción de otra mercancía;

distribuidor significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución comercial, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de la otra Parte;

libre de aranceles significa libre de arancel aduanero;

material de publicidad impreso significa aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado, que incluye folletos, propaganda, catálogos comerciales, hojas sueltas, anuarios publicados por una asociación comercial, materiales de promoción turística o carteles que son:

- (a) utilizados para promover, publicitar o anunciar una mercancía o servicio;
- (b) destinados para hacer publicidad de una mercancía o servicio; y
- (c) distribuidos sin cargo alguno;

mercancías agrícolas significa las mercancías enumeradas en el Anexo 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC;

mercancías destinadas a exhibición o demostración significa las mercancías que ingresan temporalmente al territorio de una Parte para fines de exhibición o demostración. Incluye los componentes, aparatos auxiliares y accesorios de la mercancía;

mercancías importadas temporalmente para propósitos deportivos significa un artículo deportivo para uso en competencias deportivas, demostraciones o entrenamiento en el territorio de la Parte a la cual la mercancía es importada;

muestra comercial de valor insignificante significa una muestra comercial con un valor, individual o en el conjunto enviado, de no más de un dólar de los Estados Unidos de América o en la cantidad equivalente en la moneda de cualquiera de las Partes, o que así estén marcadas, rotas, perforadas o de otra manera tratadas, de modo que no sea adecuada para la venta o para un uso distinto al de muestra comercial;

películas y grabaciones publicitarias significa los medios de comunicación visual o materiales de audio que consisten esencialmente en imágenes o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de una mercancía o servicio ofrecidos en venta o en alquiler por

una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que aquellos materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general, y siempre que sean importados en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada película o grabación, siempre y cuando los materiales y los paquetes no formen parte de una remesa mayor;

subsidios a la exportación tendrán el significado asignado a dicho término en el Artículo 1 (e) del Acuerdo sobre la Agricultura, incluyendo cualquier modificación del citado Artículo.

ANEXO 2-B
PROGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA

1. Las categorías de desgravación siguientes se aplican a la eliminación de aranceles aduaneros por cada Parte de conformidad con el Artículo 2.4:

SECCION I
LISTA DE COLOMBIA

(LISTA ARANCELARIA ADJUNTA COMO VOLUMEN SEPARADO)

SECCION II
LISTA DE PANAMÁ

(LISTA ARANCELARIA ADJUNTA COMO VOLUMEN SEPARADO)

